



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I

Salta, 6 de junio de 2025.

AUTOS:

La carpeta judicial nro. **5755/2024**, caratulada: **“Tapia, [REDACTED] y otros s/audiencia de control de la acusación (art. 279 del CPPF)”**.

RESULTANDO:

1) Que el [REDACTED] se llevó a cabo la audiencia de control de la acusación contra [REDACTED] Tapia, [REDACTED] Cancino, [REDACTED] Vicente y [REDACTED] Di Bez, por la supuesta comisión del delito de transporte de estupefacientes agravado por el número de intervinientes (arts. 5° inc. “c” y 11 inc. “c” de la ley N° 23.737) y, de conformidad con lo dispuesto por el art. 280 del CPPF, corresponde dictar el auto de apertura de juicio oral.

2) Que, en su acusación, el fiscal general atribuyó a los nombrados la coautoría del transporte de 23 kilos y 893 gramos de marihuana, hecho que fue descubierto por personal de la Gendarmería Nacional el 14/9/24 a las 5:30 aprox. en la ruta 68 (a la altura del Km [REDACTED], [REDACTED] Cafayate), en el marco de un control público de prevención, en las circunstancias de modo y lugar que describió en su escrito de acusación.

Destacó que a lo largo de la investigación quedó comprobado que la maniobra se realizó en vehículo y con un coche puntero (Renault Logan, dominio [REDACTED]) en el que viajaban Tapia, Vicente, Cancino y una cuarta persona, prófuga, que manejaba y, por detrás el auto (Renault Logan, dominio [REDACTED]) que llevaba la droga oculta y manejaba el ya condenado (por sentencia abreviada del 30/4/25) [REDACTED] y su pareja, la acusada Di Bez; confirmándose con el peritaje químico N°130.135 que se trataba de marihuana, con una concentración del THC de 1.925 % de los cuales se pueden obtener 94.943 dosis umbrales.

Por ese hecho, estimó para los cuatro acusados una pena de ocho años de prisión (requiriendo que Di Bez la cumpla en la modalidad domiciliaria), el



mínimo de la multa e inhabilitación absoluta por el término de la condena (art. 12 del CP).

3) Que con relación a los planteos preliminares, sólo la defensa particular de Tapia sostuvo -sin más- que correspondía atribuir a su asistido una participación secundaria en el transporte de estupefacientes.

Dicho planteo, luego de ser sustanciado con el fiscal (quien se opuso) lo rechacé por infundado, señalando que en esos términos no debía expedirme sobre el mérito que tiene la fiscalía para sostener la coautoría funcional de Tapia al no haber desarrollado, siquiera mínimamente la defensa, una contra argumentación a las razones fácticas, probatorias y jurídicas que expuso el fiscal en su acusación para formular su acusación, sin perjuicio de lo cual opiné que el fiscal tiene bastantes razones para imputar a Tapia como coautor del delito.

4) Que, respecto de la prueba ofrecida, insté a las partes a celebrar convenciones probatorias, habiendo arribado la fiscalía y las defensas a un acuerdo para el juicio sobre: **a)** la calidad, cantidad, pureza y peso del estupefaciente secuestrado, todo lo cual no podrá ser discutido en el debate, desistiéndose del peritaje químico nro. 130.135 y de los testimonios del segundo comandante [REDACTED] y del sargento primero [REDACTED] [REDACTED] (identificados en los puntos nros. 16 y 17); **b)** el método de extracción de la información almacenada en los teléfonos celulares secuestrados, excluyéndose el peritaje informático nro. 130.142 y el testimonio del segundo comandante [REDACTED] (nro. 15) ofrecido por la fiscalía a esos fines, explicándose que la convención sólo alcanza a esto último, debiendo ingresar al juicio el análisis del contenido de los teléfonos y el testimonio de [REDACTED] respecto al informe pericial nro. 130.571 (handys); y **c)** la extracción de las cámaras de seguridad del 911, excluyendo el testimonio de [REDACTED] que fue quien realizó ésta tarea (nro. 18); especificando las





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I

partes que el acuerdo es exclusivamente sobre la extracción y que el análisis que del contenido de las cámaras realizó el cabo primero [REDACTED] (identificado en el punto 10 de la acusación) constituye un aspecto que les interesa debatir en el juicio. Las restantes convenciones que propuse no fueron aceptadas por las partes.

5) Que la defensa oficial de Cancino y Vicente objetó las pruebas ofrecidas por el fiscal identificadas con el subtítulo “Legajo”, argumentando que no todas las evidencias allí mencionadas pueden ingresar al proceso autónomamente sino por el testimonio de las personas que suscribieron esos informes; y añadió que “o no son pruebas o deben tenerse presentes en el debate en los términos del art. 289 in fine del CPPF”, debiendo analizarse en ese caso una por una y haciendo extensivo su argumento a las ofrecidas de igual tenor pero para la etapa de cesura.

No formuló objeciones a la prueba testimonial del fiscal -inclusive las de los imputados colaboradores-, pero solicitó que el interrogatorio de los testigos en el debate lo sea exclusivamente respecto de los temas mencionados en el escrito de ofrecimiento y, por ende, solicitó que se deje establecido que los testigos no podrán ser interrogados sobre cuestiones no identificados previamente por la parte acusadora.

El fiscal contestó que no consideraba los argumentos de la defensa resulten una objeción sobre la admisibilidad de su prueba y respecto de la limitación al interrogatorio propuesto por la defensa, replicó que el Ministerio Público Fiscal se encuentra facultado a realizar las preguntas que considere pertinentes a los testigos una vez que son admitidos.

En relación a la prueba “documental”, señaló que es sabido el criterio de los jueces de los de esta Cámara y de los tribunales de juicio de que no son pruebas, sino que “el legajo” ingresará al debate en la medida que los jueces del juicio lo autoricen en los términos del art. 289 del CPPF; corrigiendo el



ofrecimiento que hizo de los informes del RNR, de Renaper y de Migraciones (identificados en los puntos 2, 3 y 4) que deben ser exhibidos para la audiencia de cesura y no debate, conforme se indicó en el escrito de acusación.

Por su parte, la fiscalía no se opuso a las pruebas ofrecidas por las defensas; sin embargo, solicitó al defensor de Di Bez que aclare el objeto de la declaración del perito Párraga (punto 4.1 de su escrito), lo que así hizo el letrado, consintiendo el fiscal su ingreso al debate, con la advertencia por parte del fiscal de que el nombrado no puede llevar a cabo “una nueva pericia” sino limitarse a dar una opinión sobre el material ya peritado, lo que aceptó la defensa.

Finalmente, a pedido de la misma defensa respecto de lo cual consideré que le asistía razón, el fiscal dijo que pondría a disposición de las partes y de forma previa al juicio, los acuerdos de colaboración que obran en el legajo de investigación, con los recaudos de seguridad y protección que resulten pertinentes conforme lo indiqué.

La defensa de Tapia no formuló reparos a ninguno de los ofrecimientos, ni presentó pruebas.

6) Que, en cuanto al resto de la prueba, la fiscalía y las defensas ratificaron las ofrecidas en sus escritos, sin oposición respecto de las propuestas por sus contrarias.

7) Que, finalmente, el fiscal solicitó la prórroga de la prisión preventiva de Tapia y Vicente y del arresto domiciliario de Di Bez y Cancino por el plazo de 35 días desde la audiencia de control, señalando que que no variaron -en los términos del art. 226 del CPPF- las circunstancias tenidas en cuenta para su fijación; además invocó el peligro de fuga, la gravedad del hecho, la pena en expectativa, la proximidad del juicio, la existencia de una organización criminal con un prófugo que circulaba en el coche puntero.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I

Las defensas de Tapia y de Di Bez, no formularon oposición al pedido del Ministerio Público.

La defensa oficial no objetó la prórroga del arresto domiciliario de Cancino; pero sí se opuso a la prisión preventiva de Vicente, solicitando su arresto domiciliario, para lo cual destacó que el nombrado posee arraigo, no tiene antecedentes, la inexistencia de peligro de entorpecimiento de la investigación y que debía equipararse su situación a la de su consorte de causa Cancino.

Comentó que no resultaba aplicable a este caso el fallo “Rodríguez” de la CSJN, alegando que el prófugo ya fue buscado por la fiscalía y no está imputado, que las personas que declararon como imputados colaboradores fueron citados para el juicio y allí se valorarán sus dichos; y reiteró que al haber dos personas en arresto domiciliario debería equiparse la situación de Vicente; ofreciendo para asegurar su comparecencia la colocación de una pulsera electrónica; rechazándolos el fiscal por los argumentos vertidos en la audiencia.

CONSIDERANDO:

1) Que verificado el cumplimiento de los requisitos previstos por el artículo 274 del CPPF, y al haberse rechazado el planteo de la defensa de Tapia (Dra. Vázquez), admití la acusación en contra de [REDACTED] Tapia, [REDACTED] Cancino, [REDACTED] Vicente y [REDACTED] Di Bez como coautores del transporte de estupefacientes agravado por la intervención de tres o más personas (arts. 5° inc. “c” y 11 inc. “c” de la ley 23.737), en tanto considero que la fiscalía tiene -a partir de los hechos y pruebas señaladas- un caso con mérito suficiente para llevarlo a juicio (art. 280 inc. “b” del CPPF).

2) Que se homologan las convenciones probatorias a las que arribaron las partes para no discutir en el juicio las siguientes premisas fácticas: a) que la sustancia incautada el [REDACTED] era marihuana con el peso, pureza y cantidad de



dosis umbrales conforme surge del peritaje nro. 130.135; **b)** el método de extracción de la información contenida en los teléfonos celulares secuestrados en la causa por las profesionales que practicaron el peritaje nros. 130.142; y **c)** la extracción de las cámaras de seguridad del 911; excluyéndose en consecuencia las declaraciones de los testigos [REDACTED] (este último solo respecto del informe pericial nro. 130.142) y [REDACTED] (identificados en el escrito del fiscal con los puntos nros. 15, 16, 17 y 18 respectivamente), como así también la documental ofrecida a esos fines (acta de pesaje, narcotest y peritaje químico nro. 130.135).

3.a) Que, respecto a las objeciones formuladas por la defensa oficial a las pruebas “documentales” ofrecidas por la fiscalía, precisé que las identificadas en el título “Legajo” con los puntos 2, 3 y 4 (informes del RNR, de Renaper y de Migraciones) resultan admisibles sólo para la etapa de cesura, debiendo ser excluidas para la etapa de responsabilidad.

En relación a los elementos identificados en la acusación con los nros. 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12, declaré su admisibilidad exclusivamente a los fines previstos por el artículo 289 *in fine* del CPPF y conforme los alcances que expliqué en los precedentes dictados en las carpetas judiciales nros. 3954/2020, 2992/2021, 13571/2022, entre otra).

Finalmente, declaré admisibles como prueba autónoma y en los términos del artículo 300 del CPPF, los elementos identificados en los puntos 13 (informes de empresas prestatarias), 14 (informes comerciales de Nosis), 15 (informe del Registro de la Propiedad Automotor) y 16 (acuerdos de colaboración), precisando sobre esto último que el art. 203 del CPPF habilita al fiscal a presentar los acuerdos de colaboración como prueba documental.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I

Por otra parte, no hice lugar al pedido de la defensa de limitar las declaraciones de los testigos ofrecidos por el fiscal a los temas mencionados en el escrito de acusación, explicando que no me competen esas facultades y que dicha cuestión debe plantearse ante los jueces de juicio.

Finalmente, con relación a la prueba “pericial” ofrecida por la defensa de Di Bez en el acápite 4.1 de su escrito (licenciado en criminalística que solicitó sea citado para evaluar el contenido de los peritajes y demás informes técnicos de la investigación) consideré que la aceptación por parte del fiscal, tras las aclaraciones que formuló el defensor sobre lo que ese testigo realizaría en el debate, sumado a la insistencia del defensor en requerir su producción para garantizar los derechos en juicio de Di Bez, impedían que rechace la admisión de esa evidencia que entiendo resulta extemporánea e impertinente.

Lo primero porque el mal identificado perito, no presentó en la IPP un peritaje tal como lo exige el art. 170 del CPPF en el que exponga “de manera clara y precisa, una relación detallada de las operaciones practicadas y sus resultados, las observaciones de las partes o de sus consultores técnicos y las conclusiones que se formulen respecto de cada tema estudiado”. Ya que ese dictamen pericial obligatorio y previo al debate es el que permite el control de la idoneidad del perito por parte del magistrado encargado de admitir o excluir la prueba que se pretende producir en el debate.

Lo segundo, porque el licenciado en criminalística no intervino en los peritajes sobre los que la defensa y fiscalía aceptaron puede opinar en el juicio, de modo que tampoco puede ser catalogado -más allá de sus genéricas credenciales técnicas que, por cierto, las partes no objetaron a pesar de mi insistencia- de modo que no podría opinar de una manera científica precisa en una tarea pericial en la que no participó.

En suma, por ello deje aclarado mi opinión sobre la impertinencia, en como criterio general, de una prueba de expertos como la planteada por la



defensa (que además identificó como prueba anticipada, que no tiene vinculación alguna con la que solicitó), la inconveniencia de llevar a juicio a personas cuya especialidad de opinión no resulta clara para el debate y en el que, además, es llamado a opinar sobre cuestiones que son propias de las tareas de las partes en el litigio (vgr. mérito de la prueba del fiscal para acusar), por lo que estime necesario dejar a salvo a mi opinión como mala práctica que afecta el sistema acusatorio de enjuiciamiento. Con todo, reconocí que correspondía su admisión ante la insistencia del defensor y la aceptación por parte del fiscal para asegurar lo que indicaron hacía al derecho a la defensa en juicio de Di Bez.

3.b) Que, con esos alcances y exclusiones, admití la restante prueba ofrecida por la fiscalía y las defensas para ambas etapas del juicio, según corresponda (arts. 135 inc. “d” y 280 inc. “d” del CPPF).

4) Que en relación a las medidas cautelares y compartiendo el análisis de riesgo procesal realizado por el fiscal, hice lugar a su pedido de prorrogar por el plazo de 35 días, la prisión preventiva de Tapia y Vicente, y el arresto domiciliario de Cancino y Di Bez.

Rechacé el planteo de la defensa oficial de morigeración de Vicente, puntualizando que de la acusación surge la verosimilitud de la imputación, no pudiendo soslayarse como elementos disvaliosos el comportamiento del nombrado (quien cuando fue detenido escondió un handy) y la actuación mancomunada con sus consortes de causa.

Refuté que sí resulta aplicable a este caso el fallo “Rodríguez” porque lo que propicia nuestro Máximo Tribunal no es la acreditación del alto riesgo, sino que se analice cómo puede incidir la existencia de un tercero prófugo en la soltura del imputado; y, por último, recordé que en materias cautelares no se





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I

puede equiparar a otras situaciones procesales, porque siempre son juicios o pronósticos de elusión personal, de modo que no se aplica el principio recursivo del efecto extensivo como surge de la pretensión de la defensa.

5) Que, finalmente, de acuerdo con la escala penal en abstracto del delito agravado por el que se requiere la apertura de juicio oral, corresponde que la Oficina Judicial Penal Federal efectúe el sorteo para la intervención colegiada en el juicio de los magistrados del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Salta que corresponda (cfr. artículos 55, inciso “b”, apartado 1 y 281, inciso “a” del CPPF).

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1) **DECLARAR ADMISIBLE** la acusación en contra de [REDACTED] **Tapia**, [REDACTED] **Cancino**, [REDACTED] **Vicente** y [REDACTED] **Di Bez**, como coautores del delito de transporte de estupefacientes agravado por la intervención de tres o más personas (arts. 5 inc. "c" y 11 inc. "c" de la ley 23.737 y art. 280 inc. “b” del CPPF).

2) **HOMOLOGAR** las convenciones probatorias a las que arribaron las partes para no discutir en el juicio las premisas fácticas descriptas en el punto 4) del resultando y 2) del considerando (art. 280 inc. “c” del CPPF), debiéndose **EXCLUIR** las evidencias allí indicadas en la medida en que se refieran a los hechos objeto del acuerdo probatorio.

3) **DECLARAR ADMISIBLES** las restantes pruebas ofrecidas por la fiscalía, por la defensa oficial de Cancino y Vicente y por la defensa particular de Di Bez para la etapa de responsabilidad y cesura de la pena, según corresponda, que no fue objeto de acuerdos probatorios ni desistimientos, según los alcances señalados en los puntos 3.a) y 3.b) de los considerandos (art. 280, inc. “d” del CPPF).



4) PRORROGAR las medidas cautelares que pesan sobre los imputados en la misma modalidad en que las vienen cumpliendo (prisión preventiva Tapia y Vicente; arresto domiciliario Cancino y Di Bez) por el plazo de 35 días corridos (art. 280 inc. “g” del CPPF).

5) REMITIR las actuaciones a la Oficina Judicial Penal Federal a fin de que efectúe el sorteo de los magistrados para la integración colegiada del tribunal de juicio (cfr. artículos 55, inciso “b”, apartado 1 y 281, inciso “a” del CPPF).

6) REGÍSTRESE, notifíquese y publíquese por medio de la Oficina Judicial Penal Federal de Salta, en los términos de las Acordadas CSJN 24/13 y 10/25 y de los artículos 10 y 41 incisos “j” y “m” de la ley 27.146.

Dr. Santiago French
Juez de Revisión

